

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY**

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
POLÍTICA PÚBLICA, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO

**EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS
CONFLICTOS ARMADOS COMO RÉGIMEN
INTERNACIONAL**



TECNOLÓGICO DE MONTERREY

EGAP

Escuela de Graduados en
Administración Pública y Política Pública



TECNOLÓGICO
DE MONTERREY

Biblioteca
Campus Ciudad de México

César Alberto Ruíz Tesillos

Proyecto de Investigación Aplicada

Maestría en Derecho Internacional

Asesor: Dra. Iliana Rodríguez Santibáñez
Mayo de 2010

RESUMEN

Los Estados se encuentran sumergidos en un sistema internacional marcado por su inherente dinamismo. La historia es construida por puntos de inflexión que delimitan nuevos desafíos e introducen nuevas reglas de juego para las Organizaciones Internacionales, el Derecho Internacional, pero sobre todo para los actores que participan de la complejidad de dicho escenario, pues generalmente gracias a los conflictos armados los Estados y sus sociedades han evolucionado a lo largo del tiempo.

Siguiendo con dicha evolución; este trabajo tiene por objeto principal dar análisis a la concepción, evolución, aplicación y desafíos que enfrenta el Derecho Internacional Humanitario de cara al complejo escenario internacional.

El proyecto analizará los múltiples problemas que plantea la relación entre el Derecho Internacional y la guerra en dos órdenes distintos; uno relacionado con el ámbito internacional o externo del Estado y el otro orden dentro de las mismas Organizaciones Internacionales que intervienen en tan complejo tema.

El Derecho Internacional de los conflictos armados, que antes se denominaba "*Leyes y usos de la guerra*", ha evolucionado a consecuencia de los acontecimientos que incidieron en el orden jurídico internacional a lo largo del tiempo; fruto del primer Convenio de Ginebra de 1864, el Derecho Internacional Humanitario contemporáneo se ha ido desarrollado en respuesta a las crecientes necesidades humanitarias, ocasionadas por la evolución del armamento y nuevos modos de combate.

El Derecho Internacional Humanitario versa sobre aspectos concretos de los conflictos, sin considerar los motivos ni la licitud del recurso del uso de la fuerza pues su única finalidad es limitar el sufrimiento o abusos causados por la guerra, proporcionando protección y asistencia a las víctimas dentro del conflicto armado.

MARCO TEÓRICO

A diferencia del ámbito interno estatal donde el monopolio legítimo del uso de la fuerza corre por parte del Estado, el sistema internacional es anárquico, descentralizado y no está bajo la tutela de un actor específico o entidad supraestatal que vele por la seguridad y el cumplimiento de las normas en términos prácticos y reales.

En este sentido, los regímenes internacionales otorgan suficientes elementos de ordenanza a dicha compleja estructura internacional, siendo el Derecho Internacional Público "*un sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones de vocación comunitaria, entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder y culturalmente diversos*"¹.

El análisis del Derecho Internacional Público hará referencia al concepto arrojado por las doctrinas jusnaturalistas más sobresalientes, como la del holandés Hugo Grocio en el siglo XVII, fundador de la ciencia del derecho de gentes. Pues para Hugo Grocio; el Derecho Internacional Público se encuentra en estrecha vinculación con el sistema internacional, pues este refleja la estructura mundial, las fuerzas transnacionales y la relación entre las unidades del sistema.

Para el estudio del concepto del derecho de guerra y conceptos como el de guerra justa, represalias, tratados entre los beligerantes "*pacta sunt servanda*", haremos mención del creador del derecho militar, el español Baltazar de Ayala.

¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. "*Instituciones de Derecho Internacional Público*". España, Ed. Tecnos, 1973.

Ahora bien, ante la actual coyuntura internacional signada por cuestiones de alta política con eje en la seguridad internacional, dicho proyecto tomará en su análisis a la Carta de las Naciones Unidas, específicamente el artículo 51 y la estructura misma del Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, es posible concebir al Derecho Internacional Humanitario como un régimen internacional por su propia red de normas y principios, con procedimientos y canales institucionales propios, al ser una rama específica del Derecho Internacional Público concebido también como régimen internacional.

En cuanto a sus normas y reglas, los instrumentos jurídicos que integran al Derecho Internacional Humanitario se encuentran plasmados principalmente en los Convenios de la Haya de 1899 y 1906, así como en las Cuatro Convenciones de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

La Primera Convención de Ginebra, de 1864, que comprende el *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña* de 1864.

La Segunda Convención de Ginebra, de 1906, que comprende el *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar* de 1906.

La Tercera Convención de Ginebra, de 1929, que comprende: *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña* y el *Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra* del 27 de julio de 1929.

La Cuarta Convención de Ginebra, de 1949, que comprende 4 convenios aprobados por la *Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales a proteger a las víctimas de la guerra* en 1949; entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y contiene:

I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;

II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;

III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Se incluyen en la Cuarta Convención los protocolos de adiciones en 1977.

- ◆ *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*

- ◆ *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* ²

De la misma forma se observarán importantes instrumentos formales del Derecho Internacional Humanitario que son la Convención de 1954 de La Haya sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de conflictos armados, la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre ciertas armas convencionales, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal y los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

² Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales – Subíndice extraído de:
http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwplList2/Info_resources:IIII_databases?OpenDocument
(Consulta: 09 de febrero de 2010)

MARCO METODOLÓGICO

El planteamiento del tema surge de la observación directa de la problemática que el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario enfrentan al momento de la regulación de los conflictos armados entre Estados en la arena internacional.

El tema de la concepción del Derecho Internacional Público se abordará desde el punto de vista descriptivo, partiendo dicha base de las ramas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, dichos conceptos serán analizados como régimen internacional acoplándose al participar de todas las características del Derecho Internacional Público, que es constituido como un régimen internacional con su propia red de reglas, normas, prácticas y procedimientos que intentan someter a los Estados al cumplimiento estricto e incondicional de las reglas adoptadas por la comunidad internacional sobre las leyes y usos de la guerra. En otras palabras, el Derecho Internacional Humanitario somete a un régimen jurídico universalmente aceptado el derecho al recurso del uso de la fuerza con el fin de disminuir la violencia y sufrimiento tanto de los combatientes como de la población civil involucrada en las disputas.

En principio, será importante para los fines del presente proyecto hacer una breve mención acerca de la evolución de este cuerpo normativo, considerando su ámbito jurídico, esfera de aplicación y mecanismos de efectividad, para luego considerar sus fuentes jurídicas y principios fundamentales que configuran al régimen internacional del derecho de la guerra.

Siguiendo con la concepción del Derecho Internacional Humanitario “es un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado.”³

Por tanto, el Derecho Internacional Humanitario es la rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de proteger los derechos humanos en situaciones de guerra, siendo normas internacionales destinadas a regular los problemas humanitarios que se suscitan en situaciones de conflicto armado, restringiendo los medios y procedimientos de las partes contendientes.

Finalmente en un estudio casuístico se buscará demostrar la práctica del incumplimiento y atraso de los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, gracias a la falta o escaso respeto a las organizaciones o tratados supranacionales que presentan las bases o principios de dicho derecho.

El presente trabajo puede ser de utilidad o apoyo para aquellos profesores o académicos del Derecho Internacional Público y para todos aquellos alumnos interesados en temas del estudio del Derecho Internacional Humanitario y de los Conflictos Armados como Régimen Internacional.

³ Definición del Comité Internacional de la Cruz Roja.
<http://www.icrc.org> (Consulta: 12 de febrero de 2010)

CONTENIDO

Resumen	II
Marco Teórico	IV
Marco Metodológico	VII
Introducción	X
Capítulo I. Evolución y concepto del Derecho Internacional Humanitario	12
Capítulo II. Los Convenios de Ginebra - Piedra Angular del Derecho Internacional Humanitario	22
Capítulo III. El Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados	31
Capítulo IV. El Derecho Internacional Humanitario y la Organización de las Naciones Unidas	39
Conclusiones	45
Bibliografía	49
Anexos	51

INTRODUCCIÓN

Durante el presente proyecto de investigación el Derecho Internacional será coincido como un conjunto de regímenes internacionales, los cuales ofrecen varios elementos de ordenanza al sistema internacional descentralizado y cuyos cambios se ven reflejados en la evolución del cuerpo normativo internacional en cuestiones de Derecho Internacional Humanitario dentro de los conflictos armados.

Desde el análisis de la Teoría de los Regímenes Internacionales se concibe al surgimiento de las normas internacionales cuya aprobación y legitimidad regula la dirección de los Estados y las relaciones dentro del sistema internacional.

De la misma forma la teoría señala que bajo ciertas condiciones los Estados, y algunos actores y/u organizaciones internacionales, perciben que la obtención de sus propios objetivos se optimiza mediante la coordinación intergubernamental que afectan las relaciones de interdependencia para el establecimiento de normas, reglas y procedimientos formales o informales en la arena internacional.

En este sentido, este proyecto expone una concepción del Derecho Internacional Público como una red interdependiente de regímenes internacionales específicos, entendido cada uno de ellos como un "*conjunto de principios, normas, reglas, y procedimientos de toma de decisiones, implícitos o explícitos, en los que las expectativas de los actores convergen en un área dada de las relaciones internacionales*"⁴.

⁴ Traducción por parte del autor de la obra. KRASNER, Stephen. "*International Regimes*". Cornell University Press, Ithaca, 1986.

Dichos elementos configuran un régimen internacional en general, siendo que presentan una estrecha correlación con las fuentes del derecho internacional público, pues podemos hablar del "*Derecho Internacional Público como un verdadero régimen internacional cuyos procesos válidos de creación son los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho*".⁵

En este sentido y a lo largo del proyecto de investigación tomaremos al derecho internacional de los conflictos armados, como parte del Derecho Internacional Público, pues se constituye como un régimen internacional con su propia red de prácticas, procedimientos, reglas y normas que intentan someter a los Estados al cumplimiento estricto e incondicional de las reglas adoptadas por la comunidad internacional sobre las leyes y usos de la guerra.

Para fines prácticos de la presente investigación, se realizará una breve mención acerca de la evolución de este cuerpo normativo, considerando su ámbito jurídico, su esfera de aplicación y mecanismos de efectividad, para luego considerar sus fuentes jurídicas y principios fundamentales que configuran al régimen internacional del derecho de la guerra, y cómo dicho régimen es abordado y regulado por las organizaciones internacionales, en el pasado y en la actualidad.

De esta forma, el Derecho Internacional Humanitario, será concebido en la presente investigación como un régimen internacional dotado de sus propias normas, reglas, principios, costumbres y procedimientos.

⁵ KRASNER, Andrew, "*Teorías de regímenes internacionales: una perspectiva europea*". Foro Internacional, Octubre-Diciembre 1992.

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

*“La regla fundamental del Derecho Internacional reside en la máxima "pacta sunt servanda" la obligación de mantener la palabra con lo pactado, una norma del juego de la voluntad que resulta del poder de vincularse”*⁶. Esta noción voluntarista del contrato será la base de todo el derecho naturalista para Hugo Grocio.

Grocio es un político, un jurista cuyo propósito práctico es obtener normas de conducta precisas; normas que en el Derecho Internacional y dentro de la ley positiva del Estado no se pueden crear, y donde Grocio va a demandar del derecho natural.

Grocio alcanza conclusiones revolucionarias, pues conserva el absolutismo y el dominio directo de los príncipes y de los soberanos; mantiene el derecho de conquista. Profesa un derecho natural salido del orden universal, que nos impone mantener las sociedades y los Estados entre los hombres, que es superior a toda ley humana y ordenador de la arbitrariedad de las voluntades. Base del fundamento del Derecho Internacional (uso de los mares, derechos de los embajadores y derecho de guerra).

“Siendo rama directa del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Humanitario es aquél que se ocupa de proteger los derechos humanos en situaciones de guerra mediante la creación y aplicación de normas internacionales destinadas a regular los problemas humanitarios que se suscitan en situaciones de conflicto armado, restringiendo los medios, procedimientos y arbitrariedades de las partes beligerantes, concebido para situaciones bélicas tanto de carácter internacional como de carácter interno”.⁷

⁶ SEPULVEDA César, *“Derecho Internacional”*, Ed. Porrúa, 24ª edición, México D.F. 2004, Pág. 25.

⁷ FERNANDEZ FLORES, José. *“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: su precisión”*. Cruz Roja Española. Mayo/ Junio 1991. N°105.

El Comité Internacional de la Cruz Roja concibe y difunde el concepto de Derecho Internacional Humanitario de forma clara como; *“el conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado”*.⁸ El fundamento de la normativa es su naturaleza jurídica análoga y el núcleo fundamental de su esencia en la defensa de los derechos humanos.

En este sentido, podemos decir que el fundamento base de ambos regímenes son el resguardo de los derechos humanos y la protección jurídica del ser humano, cuyos derechos fundamentales son de carácter imperativo, es decir, de *“ius cogens”*, en tanto que no admiten acuerdo en contrario o en perjuicio de su integridad física o moral.

Ahora bien, mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se edificó bajo la una normativa general para el estado de paz, el Derecho Internacional Humanitario se constituyó como una normativa excepcional para el estado de guerra que es el que impera la mayor parte del tiempo en la comunidad internacional y en el ámbito interno del Estado. De todas formas, ambos sistemas normativos se complementan mutuamente y tienen como objetivo general y primordial la protección del ser humano individual; aunque en situaciones y mediante procedimientos diferentes que son dados en la arena internacional e interna consecuentemente.

⁸ Definición del Comité Internacional de la Cruz Roja. <http://www.cicr.org>
(Consulta: 12 de febrero de 2010)

El proceso evolutivo del Derecho Internacional Humanitario surge en la arena internacional para reflejarse después en los ordenamientos internos de los Estados, pues el derecho regulador de los conflictos armados precedente al arribo del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo eran normas, acuerdos o pactos no escritos basados en la costumbre.

Subsiguiente al surgimiento del Derecho Internacional Humanitario ampliamente apoyado y difundido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, los Estados se vieron obligados al trato, respeto y difusión universal de los derechos humanos, aplicables en toda circunstancia de conflicto armado externo o interno.

El tratado que sentó las bases del progreso del derecho humanitario contemporáneo para los conflictos armados fue el Convenio de Ginebra de 1864 "*Convenio para el mejoramiento de los militares heridos en los ejércitos en campaña*". En el comienzo y subsecuente evolución del Derecho Internacional Humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tuvo y tiene un status primordial como promotor del Derecho Humanitario.

Se observa que tanto el Derecho Internacional Público, como el Derecho Internacional Humanitario han evolucionado a lo largo de la historia como reflejo de los hechos acontecidos en el sistema internacional.

Fruto de ello fue el primer Convenio de Ginebra de 1864, donde el Derecho Internacional Humanitario contemporáneo se desarrolló al hilo de las guerras para responder a las crecientes necesidades humanitarias, ocasionadas por la evolución del armamento y por los diversos tipos de conflictos. Ahora bien, podemos concebir al Derecho Internacional Humanitario como un régimen internacional con su propia red de normas, reglas y principios, así como de procedimientos y canales institucionales propios, al ser una rama específica del Derecho Internacional Público.

En cuanto a los principios y normas que son los instrumentos jurídicos que integran el Derecho Internacional Humanitario y que están plasmados principalmente en los Convenios de la Haya de 1899 y 1906, así como en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977:

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949.

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

III Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949.

IV Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales.

(Protocolo I): Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

(Protocolo II): Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.⁹

De la misma forma otros instrumentos formales importantes del Derecho Internacional Humanitario son la Convención de La Haya de 1954 sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de conflictos armados, la Convención sobre Armas Bacteriológicas de 1972, la Convención de las Naciones Unidas sobre ciertas armas convencionales de 1980, la Convención sobre Armas Químicas de 1993, el Tratado de Ottawa sobre las Minas Antipersonal de 1997, la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000 y los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

⁹ Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales – Subíndice extraído de:
http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwplList2/Info_resources:IHL_databases?OpenDocument
(Consulta: 09 de febrero de 2010)

En cuanto a las normas, generalmente son identificadas dos líneas dentro del Derecho Humanitario, la surgida en Ginebra y de la Haya que dan cuenta de los medios principales para limitar las violaciones y violencia excesiva en la guerra.

Todas las normas relativas a la conducción de las hostilidades pertenecen a la rama del Derecho Humanitario conocida como el Derecho de la Haya o Derecho de Guerra propiamente dicho, pues se rigen los medios y métodos de combate y prohíben los ataques dirigidos contra no combatientes, los ataques indiscriminados, las armas que puedan provocar sufrimiento desproporcionado, así como los medios desleales. Dicha rama se focaliza en los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y en limitar los medios de combate.

Por otro lado es constituido el llamado Derecho de Ginebra, siendo de índole específicamente humanitario, también se le concibe como el Derecho Humanitario propiamente dicho, pues proporciona las normas relativas a la protección de los no combatientes y a las personas que han sido puestas fuera de combate como a los militares heridos y enfermos, prisioneros de guerra, náufragos, miembros del personal sanitario de las fuerzas armadas y poblaciones civiles. Este conjunto de normas se concreta en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, perfeccionados con los dos Protocolos adicionales de 1977.

“Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos.

Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).

Los Convenios y sus Protocolos establecen que se debe tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos. Contienen normas y principios estrictos en relación con las llamadas "infracciones graves". Se debe buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad".¹⁰

El "*principio de distinción*"¹¹ obliga a los contendientes en conflictos armados a hacer distinción entre los beligerantes y población civil, así como entre objetivos militares y los bienes civiles, y de esta manera tomar las medidas de precaución pertinentes para evitar daños colaterales sobre todo a población o blancos civiles hasta donde sea factible.

Las normas plasmadas en el Protocolo I de 1977 referente a los conflictos armados internacionales se sostiene en el artículo 48 que "*a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares*".¹²

Ahora bien, el principio de proporcionalidad establece que las partes beligerantes no provocarán a su contrincante daños o males desproporcionados con respecto al objetivo militar pretendido. Debiera existir una proporción razonable entre la acción y el daño causado a las personas y bienes durante el conflicto armado.

¹⁰ Los Convenios de Ginebra: piedra angular del derecho internacional humanitario (Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions> (Consulta: 15 de febrero de 2010)

¹¹ Art. 47, 48, 57 y 58 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (*Protocolo I* de 1977).

¹² Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-I#9> (Consulta: 20 de febrero de 2010)

Cabe mencionar que dicho principio no limita los llamados “daños colaterales” puesto que prácticamente no sería factible en el desconcierto de la guerra. A pesar de ello, el principio exhorta a los combatientes a tomar medidas de precaución pues implica una obligación consuetudinaria en la conducción de los ataques durante el conflicto armado.

Todos aquellos principios que fundamentan las normas del Derecho Internacional de los conflictos armados se encuentran marcados y reconocidos a nivel internacional por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, destacando entre ellos el principio de distinción y el de proporcionalidad; pilares fundamentales de este régimen internacional. Uno y otro inspirados en el principio base de dicho régimen legal, el cual considera que los requerimientos militares o del estado de guerra deben armonizarse con los derechos humanos de cada individuo.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg¹³

(Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho Internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho Internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional.

PRINCIPIO IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

PRINCIPIO V

Toda persona acusada de un delito de Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

¹³ Tomado de: "Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368, 13 abril de 1983

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho Internacional:

a. Delitos contra la paz:

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

PRINCIPIO VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

Al término de la cita de los pasados Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, quedarán determinados como la base del fundamento del Derecho Penal Internacional frente a conductas que son consideradas crímenes frente al Derecho Internacional y frente a la conciencia de la comunidad internacional; siendo que todo Estado tiene el interés jurídico en velar el cumplimiento de los principios del Derecho Internacional Humanitario y de ejercer jurisdicción universal sobre personas que han cometido crímenes de lesa humanidad.

Como se estableció en la antesala a los Principios de Derecho Internacional nacidos del Estatuto y de las Sentencias de Nuremberg y reafirmado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 los Estados tienen responsabilidad y obligación de buscar a las personas acusadas de "infracciones graves" (homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos no justificados por razones militares y ejecutados en gran escala de manera ilícita y arbitraria) frente al derecho internacional y llevarlas ante los tribunales internacionales.

De los Principios de Derecho Internacional Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 nace una nueva perspectiva que implicó asumir deberes de "respeto" y "garantía" de los derechos reconocidos por esos instrumentos internacionales que son base del Derecho Internacional Humanitario.

CAPÍTULO II. LOS CONVENIOS DE GINEBRA

PIEDRA ANGULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la base fundamental del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo, pues logran el establecimiento de las principales normas jurídicas que sistematizan las formas, medios y limitantes en que es posible librar los diversos conflictos armados.

Se ofrece protección indiscriminada especialmente a todas aquellas personas que no participan en las hostilidades tales como personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias o simplemente civiles y a todos aquellos que ya no pueden continuar en el conflicto tales como heridos, prisioneros de guerra, enfermos o náufragos.

Dentro de los Convenios y sus Protocolos queda establecido que se deben tomar todas las medidas o prevenciones posibles con el fin de limitar cualquier infracción o violación de dichos instrumentos. Puesto que contienen estrictas normas en relación a las infracciones graves que a consecuencia de ellas se deberá buscar, enjuiciar o extraditar a los autores sea cual sea su nacionalidad.

Convenios de Ginebra de 1949 ¹⁴

I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Este Convenio es la versión actualizada del Convenio de Ginebra sobre los combatientes heridos y enfermos, posterior a los textos adoptados en 1864, 1906 y 1929. Consta de 64 artículos, que establecen que se debe prestar protección a los heridos y los enfermos, pero también al personal médico y religioso, a las unidades médicas y al transporte médico.

Este Convenio también reconoce los emblemas distintivos. Tiene dos anexos que contienen un proyecto de acuerdo sobre las zonas y las localidades sanitarias, y un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Este Convenio reemplazó el Convenio de La Haya de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864. Retoma las disposiciones del I Convenio de Ginebra en cuanto a su estructura y su contenido. Consta de 63 artículos aplicables específicamente a la guerra marítima. Por ejemplo, protege a los buques hospitales. Tiene un anexo que contiene un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra.

Este Convenio reemplazó el Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929. Consta de 143 artículos, mientras que el Convenio de 1929 constaba de apenas 97. Se ampliaron las categorías de personas que tienen derecho a recibir el estatuto de prisionero de guerra, de conformidad con los Convenios I y II.

¹⁴ Capitulado extraído de: Convenios de Ginebra de 1949;
<http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions>
(Consulta: 05 de marzo de 2010)

Se definieron con mayor precisión las condiciones y los lugares para la captura; se precisaron, sobre todo, las cuestiones relativas al trabajo de los prisioneros de guerra, sus recursos financieros, la asistencia que tienen derecho a recibir y los procesos judiciales en su contra. Este Convenio establece el principio de que los prisioneros de guerra deben ser liberados y repatriados sin demora tras el cese de las hostilidades activas. Tiene cinco anexos que contienen varios modelos de acuerdos y tarjetas de identidad, entre otras.

V Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.

Los Convenios de Ginebra que se adoptaron antes de 1949 se referían sólo a los combatientes, y no a las personas civiles. Los hechos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial pusieron en evidencia las consecuencias desastrosas que tuvo la ausencia de un convenio que protegiera a los civiles en tiempo de guerra. Este Convenio adoptado en 1949 toma en consideración la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Consta de 159 artículos. Contiene una breve sección sobre la protección general de la población contra algunas consecuencias de la guerra, sin referirse a la conducción de las hostilidades, las que se tomaron en cuenta más tarde, en los Protocolos adicionales de 1977. La mayoría de las normas de este Convenio se refieren al estatuto y al trato que debe darse a las personas protegidas, y distinguen entre la situación de los extranjeros en el territorio de una de las partes en conflicto y la de los civiles en territorios ocupados.

Define las obligaciones de la Potencia ocupante respecto de la población civil y contiene disposiciones precisas acerca de la ayuda humanitaria que tiene derecho a recibir la población civil de territorios ocupados. Además, contiene un régimen específico sobre el trato de los internados civiles. Tiene tres anexos que contienen un modelo de acuerdo sobre las zonas sanitarias y las zonas de seguridad, un proyecto de reglamento sobre los socorros humanitarios y modelos de tarjetas.

Artículo 3

El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra marcó un gran avance, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, que nunca antes habían sido incluidos en los tratados. Estos conflictos pueden ser de diversos tipos; puede tratarse de guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno. El artículo 3 común establece las normas fundamentales que no pueden derogarse.

Es una suerte de mini convenio dentro de los Convenios, ya que contiene las normas esenciales de los Convenios de Ginebra en un formato condensado y las hace aplicables a los conflictos sin carácter internacional:

- ❖ Establece que se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales.
- ❖ Establece que se debe recoger y asistir a los heridos y los enfermos.
- ❖ Concede al CICR el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.
- ❖ Insta a las partes en conflicto a poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o partes de los Convenios de Ginebra.
- ❖ Reconoce que la aplicación de esas normas no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto. Dado que la mayor parte de los conflictos armados actuales no son de carácter internacional, es de suma importancia aplicar el artículo 3 común. Es necesario que se le respete plenamente.

Estados parte del Convenio de Ginebra:

Los Convenios de Ginebra entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Fueron ratificados paulatinamente a lo largo de las décadas: 74 Estados ratificaron los Convenios en la década de 1950, 48 Estados lo hicieron en la de 1960, 20 Estados, en la de 1970, y otros 20, en la de 1980. 26 Estados ratificaron los Convenios a comienzos de los años 1990, sobre todo después de la disolución de la Unión Soviética, Checoslovaquia y ex Yugoslavia. Gracias a siete nuevas ratificaciones que se concretaron a partir del año 2000, el total de Estados Partes se elevó a 194, lo que significa que los Convenios de Ginebra ahora son aplicables universalmente.

Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra

En las dos décadas siguientes a la aprobación de los Convenios de Ginebra, el mundo presenció un aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional. En respuesta a esta evolución, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos instrumentos refuerzan la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II) y fijan límites a la forma en que se libran las guerras. El Protocolo II es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional.

En 2005, se aprobó un tercer Protocolo adicional, que establece un emblema adicional, el cristal rojo, que tiene el mismo estatuto internacional que los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.

Protocolo adicional I - conflictos internacionales

Protocolo adicional II - conflictos no-internacionales

Protocolo adicional III- emblema distintivo adicional

Al término de la cita anterior es claro determinar que la evolución del concepto, aplicación y alcance del Derecho Internacional Humanitario ha sido y será progresivo en el tiempo, avanzando y adaptándose a los complejos escenarios que se presentan en la arena internacional, mutando a la par de los avances tecnológicos y de la conciencia humana por los derechos fundamentales de los individuos, inmersos ya sea dentro o fuera de los conflictos armados, entre las naciones o dentro de ellas.

Es claro que al igual que el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Humanitario evoluciona como mero reflejo de los sucesos dentro del sistema internacional a lo largo de los tiempos. El Derecho Internacional Humanitario contemporáneo como fruto del Primer Convenio de Ginebra en 1864 se ha desarrollado al hilo de los conflictos armados para responder a las diversas necesidades humanitarias, ocasionadas por el avance del armamento y métodos de combate.

Podemos hablar en este sentido, que las expectativas que convergen entre los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra emanan del Derecho Internacional Humanitario pues se presentan acuerdos, mecanismos, prácticas e instituciones que regulan hasta cierto grado el derecho de la guerra.

Dentro de este régimen internacional se observarán tanto sus expresiones explícitas como sus prácticas implícitas a modo de establecer sus dimensiones formales y materiales. Dentro de los términos formales, el Derecho Internacional Humanitario es convencional y está bien definido ya que consiste en normas escritas vinculantes para los Estados que se suman a los instrumentos anteriormente mencionados. Sin embargo, estos convenios no son vinculantes a los Estados que no los han ratificado, de aquí la importancia de conocer las normas consuetudinarias aplicables en especial en el contexto internacional actual, en donde *“la mayoría de los conflictos armados no tienen carácter internacional y por consiguiente se rigen por unos cuantos instrumentos, en*

número bastante inferior a los que se aplican a los de carácter internacional, aunque van en aumento".¹⁵

A pesar de la elaboración de diversos tratados de Derecho Internacional Humanitario con diversas aplicaciones tanto para los conflictos armados internacionales como internos, en años recientes se ha presentado un problema importante, el cual es la ratificación universal de dichos instrumentos, por lo tanto, es importante conocer y dar a conocer las normas de Derecho Internacional consuetudinario que son de carácter obligado en su cumplimiento para los Estados que no forman parte de los dichos instrumentos. *"El Derecho Internacional consuetudinario puede, por tanto, cumplir una importante función colmando las lagunas del derecho convencional que se deben a la falta de ratificación aunque también de cobertura sustantiva."*¹⁶

Es por tanto el análisis de los convenios, acuerdos, tratados o normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados, un régimen internacional que posee sus propias normas, principios, costumbres y procedimientos para la formulación y ejecución de los objetivos que son materializados mediante instituciones u organismos internacionales. Siendo sin duda alguna el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la principal institución observadora y promotora del Derecho Internacional Humanitario, y por consiguiente el canal institucional por excelencia.

En este sentido y bajo los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja la misión del CICR es, *"exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia"*.¹⁷

¹⁵ *"Normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario"*. Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Octubre del 2003. www.circ.org

¹⁶ *"Normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario"*. Op. Cit.

¹⁷ "Declaración de misión del CICR" <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/icrc-mission-z190608> (Consulta 18 de marzo de 2010)

El CICR particularmente llamado por su neutralidad, con personalidad jurídica internacional y constituida por un acto de derecho interno de los Estados signatarios, se encarga de velar por la aplicación de los Convenios de Ginebra, para ofrecer sus servicios a los beligerantes en beneficio de las víctimas de los conflictos armados.

Tanto en los Convenios de Ginebra como en sus Protocolos, se hace mención y reconocimiento al desempeño de las actividades en pro de la defensa del Derecho Humanitario del CICR y *"le confieren un derecho de iniciativa a prestar su colaboración desinteresada con el consentimiento de las partes en conflicto, que ha sido la clave de su dinamismo en este terreno."*¹⁸

El CICR efectúa su labor y responsabilidades en el plano internacional puesto que está presente de forma permanente en más de 60 países y realiza actividades operacionales en cerca de 80. Desde su sede en Ginebra, Suiza, se presta un apoyo fundamental a las actividades de logística que se realizan sobre el terreno de acción. En tal sentido el CICR solicita la adopción o adaptación de reglamentos o leyes nacionales con el propósito de que los diferentes Estados adquieran el conjunto de instrumentos jurídicos necesarios y consistentes con los requerimientos mínimos de los tratados sobre Derecho Humanitario. En suma el CICR *"es el canal institucional más importante de dicho régimen internacional que conforma el derecho internacional humanitario en los conflictos armados"*.¹⁹

¹⁸ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *"Instituciones de Derecho Internacional Público"*. Op. Cit. Pág. 872

¹⁹ *"Aplicación nacional del Derecho Internacional Humanitario"*- Documento preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para Información de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Julio del 2000. www.cicr.org

Al final del presente capítulo y de la complejidad arrojada por los conflictos librados entre los pueblos y/o Estados queda clara la importancia de los tratados internacionales que fundamentan el Derecho Internacional Humanitario, regulando los excesos cometidos y a cometer dentro de la guerra. A partir de los Convenios de Ginebra casi todo brote de violencia con repercusión internacional será reglamentado por dicho derecho y preservado por los organismos internacionales intergubernamentales que justifican su existencia en el orden jurídico existente.

CAPÍTULO III. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

Partiendo del concepto de Derecho Internacional contenido en la bibliografía del siglo XX el cual comprende el “conjunto de reglas jurídicas que determinan los derechos y deberes de los Estados pertenecientes a la comunidad internacional de Estados (comunidad jurídica internacional), entre sí y en relación con el ejercicio de los derechos estatales de soberanía”²⁰, los tratadistas suelen identificar dos grandes ramas; el Derecho de Paz y el Derecho de Guerra, enfocándonos únicamente en este último como base del presente proyecto de investigación.

El Derecho Internacional rige al fenómeno de la guerra bajo dos principios; el *jus ad bellum*, que determina todas aquellas situaciones en las que se considera lícito recurrir al uso de la fuerza y las de *jus in bello* que reglamenta los procedimientos y conducción de la guerra. Las reglas de *jus in bello* se encuentran plasmadas en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1977, anteriormente explicados, este Derecho de guerra “*jus in bello*” constituye la parte más antigua, extensa y considerable del actual Derecho Internacional.

“El Derecho de guerra es la parte del Derecho Internacional que trata de las relaciones entre los Estados que se encuentran en estado formal de guerra o llevando a cabo hostilidades reales en una guerra no declarada; constituye un vasto cuerpo de normas consuetudinarias y establecidas en los tratados”.²¹

²⁰ VON LISZT Franz, *El Derecho de la Gente Sistemáticamente Representado*, España, Ed. Tecnos Sexta edición, 1910,

²¹ Enciclopedia Jurídica, Definición Derecho de la Guerra.
<http://www.enciclopediajuridica.biz14.com/d/derecho-de-la-guerra/derecho-de-la-guerra.htm>
(Consulta: 18 de marzo de 2010)

La inclusión de la guerra en el orden jurídico internacional ha provocado un gran avance en el desarrollo del Derecho Internacional, esto debido a que es llevada a un ambiente universal ante una agrupación de Estados independientes entre sí cuyas relaciones no se encontraban determinadas por un ordenamiento jurídico superior a pesar que la guerra contradice tendencias fundamentales de derecho, pues esta constituye *“una grave anomalía desde el punto de vista jurídico”*.²²

Gran parte del avance que presentó el proceso del Derecho de Guerra es el Derecho Internacional Humanitario, constituido por las Convenciones de Ginebra, donde queda justificado que dentro de ciertas condiciones y en un contexto de guerra, es legal matar al contrincante, mientras que dentro del Derecho de la Paz o bien sean los Derechos Humanos, a diferencia de lo anterior, no se contempla el conflicto armado y por lo tanto matar es ilegal y penado por la ley. Dentro de tan distintos escenarios, es razonable que exista un derecho para cada situación, pero la diferencia conceptual entre: Derecho de la Guerra y Derecho de la Paz, quedará al análisis de los párrafos siguientes.

En el Derecho de Paz, se presentan dos actores; el Estado y los ciudadanos, consagrados y protegidos en los tratados de Derechos Humanos ante los abusos de las autoridades estatales que detentan el poder judicial de forma exclusiva.

²² Traducción por parte del autor de la obra. KÜNZ Josef, *“Statisches und dynamisches Völkerrecht, Festschrift für Kelsen”*, Nationale Friedenspolitik, Deutschland (1931), Pág. 233.

Ahora bien si consideramos el Derecho de la Guerra, este establece un escenario con tres tipos de actores bien diferenciados entre sí; los grupos terroristas que conforman ejércitos irregulares, las Fuerzas Armadas propias del Estado soberano y la población civil ajena y sin participación dentro del conflicto. Este último grupo se encuentra protegido por las Convenciones de Ginebra base del Derecho Internacional Humanitario, que tiene como objetivo regular y proteger los derechos de la población civil frente a las fuerzas del Estado enemigo.

El Derecho Internacional Humanitario limita el uso de la violencia en los conflictos armados y debe ser respetado independientemente del mencionado *jus ad bellum*, en donde las leyes y usos de la guerra limitan al agresor de los derechos conferidos mientras cumple con las obligaciones inherentes al Derecho Internacional Humanitario.

Uno de los fundamentos del Derecho Internacional Humanitario, radica en la virtud del "*ex iniuriis jus non oritur*"²³, donde un acto ilícito no puede ser fuente de derechos. Pero, ¿puede la guerra considerarse acto ilícito?. El Comité Internacional de la Cruz Roja hace mención en la doctrina que existen excepciones y variantes tanto en el orden interno estatal como en la arena internacional, por lo tanto no debe o no puede ser aplicado como principio general de derecho o ser considerado acto ilícito, tal y como se define en el Art. 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o se justifica en el Art. 51 de la Carta de Naciones Unidas.

Artículo 51.- *"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas*

²³ BUGNION, François. "Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario". Revista Internacional de la Cruz Roja N° 847. Septiembre 2002.

inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".²⁴

Si existiera o no justificación para considerar al conflicto armado y a sus participantes como acto lícito o ilícito, en el Derecho Internacional bajo las bases de los órganos Internacionales, *"ninguna exigencia de justicia o equidad podría justificar que todos los naturales de un estado, o siquiera todos los miembros de sus fuerzas armadas, sean considerados como criminales por el solo hecho de pertenecer a un estado calificado como agresor"*²⁵, no es objetivo del presente proyecto, pero sí lo es analizar a detalle el objetivo central del Derecho Internacional Humanitario el cual es proteger al ser humano como tal.

Los fundamentos más fuertes dentro del Derecho Internacional que confirman la autonomía del Derecho Internacional Humanitario, son los Convenios de Ginebra que bajo el impulso del CICR señalaban que *"la aplicación del Convenio no depende de la índole del conflicto. La protección y la atención que se ha de proporcionar a los heridos y a los enfermos no varía en modo alguno en función de si la guerra es "justa" o "injusta", si es una guerra de agresión o de resistencia a la agresión"*.²⁶

Dentro de la doctrina analizada sobre Derecho Internacional Humanitario no existe justificación alguna o definición del concepto de guerra "justa" o "injusta", simplemente se mantiene la objetividad de dar definiciones claras sobre los involucrados en las hostilidades y sobre la distinción entre los tipos de conflicto armado:

²⁴ Carta de las Naciones Unidas (Art. 51), <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter7.shtml> (Consulta: 22 de marzo de 2010)

²⁵ BUGNION, François. *"Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario"*... Op. Cit.

²⁶ Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los Convenios de Ginebra de 1949. Vol. I, Pág. 28.

* Conflictos armados internacionales: en los cuales se enfrentan dos o más Estados soberanos por causas diversas.

Según el German Joint Services Regulations; *"existe un conflicto armado internacional si una parte utiliza la fuerza de las armas contra otra parte. [...] No es suficiente el uso de la fuerza militar por parte de personas o por grupos de personas"*.²⁷

* Conflictos armados no internacionales, entre fuerzas del Estado y grupos armados no gubernamentales.

Según H. P. Gasser, refiere que; *"los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos, por otra. Otro caso es el derrumbe de toda autoridad gubernamental en un país, que tenga como consecuencia el hecho de que varios grupos se enfrenten entre ellos por el poder"*.²⁸

La principal diferencia entre los conflictos armados internacionales y los conflictos de carácter interno radica en la falta de coercitividad ante el incumplimiento de las responsabilidades penales para aquellos que violen las leyes en los conflictos armados no internacionales pues ni el Protocolo II, ni el Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra contemplan obligaciones para los involucrados en conflictos internos o de carácter interno, tal cual lo menciona el Artículo 3 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

²⁷ Traducción por parte del autor de la obra. D. Fleck, *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts*, Oxford University Press, Oxford, 1995, p. 40.

²⁸ Traducción por parte del autor de la obra. H. P. Gasser, *International Humanitarian Law: an Introduction*, in: *Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement*, H. Haug (ed.), Paul Haupt Publishers, Berna, 1993, p. 555.

Situación	DIH aplicable
Conflictos armados internacionales	Los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I
Conflictos armados internos	El artículo 3 común a los cuatro Convenios y el Protocolo Adicional II
Tensiones y disturbios internos	El artículo 3 común a los cuatro Convenios, y los derechos humanos inderogables conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Artículo 3. No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.²⁹

²⁹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)
<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-II> (Consulta: 23 de marzo de 2010)

El cumplimiento de las responsabilidades, obligaciones o de la sanción que por ley se marca pasa a ser competencia y obligación de los tribunales nacionales (Protocolo II - Artículo 6. Diligencias penales: “1. *El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado*”), aunque también los tribunales internacionales pueden intervenir en los casos de crímenes de guerra cometidos en el contexto de conflictos internos siempre y cuando se cumpla el fallo del “*Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en donde los crímenes más aberrantes cometidos durante un conflicto armado no internacional, serán considerados como crímenes internacionales*”.³⁰

En caso de existir alguna laguna en el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro de los tribunales internacionales, los juristas suelen recurrir a la “*Cláusula de Martens*”³¹ inscrita en el Artículo 1.2 del Protocolo II el cual refiere que “*en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública*”.³²

³⁰ Traducción por parte del autor de la obra. Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on jurisdiction, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Case N° IT- 94- AR 72, ICTY Appeals Chamber, 2 October 1996.

³¹ La *Cláusula Martens* debe su nombre al jurista y diplomático ruso que la propuso, Friedrich Fromhold Martens. Se halla en el preámbulo del IV Convenio de la Haya sobre las leyes y usos de la guerra terrestre y en el artículo 1.2 del Protocolo II.

³² Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)
<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/protocolo-II> (Consulta: 23 de marzo de 2010)

La Cláusula Martens continúa siendo la advertencia contra las lagunas o la suposición de lo que no se encuentra prohibido en el Derecho Internacional Humanitario emanado de las Convenciones de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales, pues dicha cláusula sostiene los principios del Derecho Internacional Público, las Leyes Naturales y la conciencia pública, independientemente del surgimiento de futuras crisis o conflictos armados.

Lejos de presentarse un vacío legal con respecto a la legislación de los conflictos armados, el régimen internacional brindado por el Derecho Internacional Humanitario no prohíbe dichos actos o la intención de cometerlos, sino regular las graves violaciones a los derechos humanos de los individuos sin excepción ni reserva.

CAPÍTULO IV. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Partiremos de una importante observación que separará de manera inicial el curso que el Derecho Internacional Humanitario ha tomado dentro de la propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas; pues en su preámbulo y dentro de sus propósitos contenidos en el Artículo 1.1 señala que;

“Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;”.³³

Con ello es claro que esto influyó en el inicial desinterés de la ONU por el Derecho Internacional Humanitario, ya que éste se orienta precisamente a regular las guerras que dicha organización pretendía suprimir.

Fue por dicha razón que en 1949 el Estado Suizo convocó a una Conferencia Internacional, cuya finalidad fue desarrollar un Derecho Internacional Humanitario sobre las bases de los proyectos elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, donde se adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 a los que se adhirieron numerosos Estados; siendo que nunca se hizo mención a la cuestión de la aplicabilidad de las mismas por las Naciones Unidas pues las obligaciones que pudieran asumir los Estados son distintas entre sí; motivo por el cual dicho derecho se le identifica más con el CICR que con la ONU.

³³ Carta de las Naciones Unidas – Artículo 1.1, <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>
(Consulta 29 de marzo de 2010)

Fue hasta la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrada en Teherán en 1968, en donde se da el primer y más importante reconocimiento a la necesidad de proteger los derechos humanos durante los conflictos armados y bajo cualquier circunstancia. Este es ya el mayor uso y reconocimiento del Derecho Internacional Humanitario por la Organización de las Naciones Unidas. Desde entonces dicho organismo internacional ejerce la función de codificación y promoción del Derecho Internacional Humanitario con el impulso de los Protocolos Adicionales que ponen a la organización como copartícipe ante casos de violaciones graves, vinculando las Convenciones y Protocolos adicionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La función fiscalizadora de la ONU respecto al Derecho Internacional Humanitario se ha llevado a cabo a través de la introducción de las operaciones de paz las cuales supervisan y obligan al cumplimiento de dicho derecho mediante las actuaciones de sus tropas, los cascos azules que velan por la paz y la seguridad internacional.

A partir de este punto es bien sabido que las Naciones Unidas poseen una larga historia prestando ayuda ante desastres naturales o aquellos causados por el hombre, tales como guerras o levantamientos armados, coordinando las operaciones de ayuda humanitaria. La ONU como ente supranacional cuenta con la capacidad para perfilarse indudablemente como uno de los principales proveedores de ayuda en emergencias y de asistencia, sirviendo de la misma forma como agente catalizador frente a los gobiernos de los Estados miembros, Organizaciones No Gubernamentales y otros organismos de auxilio.

Los principales problemas vistos por la Organización frente a los conflictos armados, provienen principalmente de la falta de acceso a las fuentes de ingresos de la población civil involucrada por largos periodos, la inseguridad, la incertidumbre de la subsistencia digna, la vulnerabilidad alimenticia y de salud que aquejan a la población en general. Es aquí donde la asistencia humanitaria juega un papel primordial ante dichos escenarios y se convierte ya en una necesidad,

esto debido a que han ocurrido cada vez más situaciones que requieren medidas de emergencia principalmente en países en vías de desarrollo.

El primer paso de la ayuda humanitaria dentro del conflicto armado según protocolos de la ONU es el suministro de asistencia inmediata a las víctimas; después de ello viene la rehabilitación y el apoyo al desarrollo económico y social a largo plazo y por último se apoyan medidas de prevención para futuros conflictos utilizando medios como, la diplomacia preventiva, el desarme preventivo y por supuesto la promoción de derechos humanos con el fin de mitigar conflictos que den lugar a desastres causados por el hombre.

Debido a la complejidad del sistema internacional para suministrar asistencia humanitaria ya sea ante desastres naturales o conflictos armados, la ONU a través del tiempo ha mejorado su capacidad de respuesta estableciendo en 1991 el Comité Permanente entre Organismos, dirigido por el Coordinador de Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas, para organizar la ayuda humanitaria. Dicho Comité trabaja en colaboración con los gobiernos de los Estados miembros, las Agencias de la ONU y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Este Comité cuenta con los siguientes organismos, cada uno de ellos especializado en labores ad hoc:

- ② UNICEF - (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia)
- ② PNUD - (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)
- ② ACNUR - (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados)
- ② PMA - (Programa Mundial de Alimentos)
- ② OMS - (Organización Mundial de la Salud)
- ② FAO - (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación)
- ② Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

◆ Organizaciones humanitarias intergubernamentales importantes:

- ⊗ Comité Internacional de la Cruz Roja.
- ⊗ Amnistía Internacional.
- ⊗ Organización Internacional para las Migraciones.

Parte importante y fundamental en la prestación de ayuda humanitaria se encuentra en manos de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) dependiente de la Secretaría de las Naciones Unidas. Esta Oficina es la responsable de la creación de equipos civiles, expertos o militares de emergencia para la evaluación y coordinación de ayuda en situaciones de desastre o conflicto armado. Sus principales funciones son;

- ⊗ Simplificar el proceso de planificación, coordinación logística, esfuerzos diplomáticos y movilización de recursos que sean necesarios.
- ⊗ Coordinar el envío de misiones de emergencia para evaluar las necesidades.
- ⊗ Emitir llamamientos para recaudar fondos para asistencia humanitaria.
- ⊗ Organizar reuniones de donantes y arreglos posteriores.
- ⊗ Vigilar la situación de las contribuciones aportadas.
- ⊗ Publicar informes para mantener al día a los donantes y otros interesados.

Los recursos económicos, materiales y humanos son de vital importancia para la OCAH es por eso que *“cuenta con un Fondo Rotatorio Central para Emergencias que facilita una rápida intervención humanitaria en situaciones de emergencia, mientras la comunidad de donantes se organiza para facilitar recursos. Este Fondo es gestionado por el Coordinador de Socorro de Emergencia, en consulta con organismos operacionales interesados y fue creado en 1991”*.³⁴

³⁴ Naciones Unidas – Centro de Información México, Cuba y República Dominicana, *Asuntos Humanitarios*, http://www.cinu.org.mx/temas/asun_hum.htm (Consulta: 29 de marzo de 2010)

La ONU ha considerado y comunicado a sus Estados miembros cuestiones fundamentales en la coordinación de la asistencia humanitaria; como primer punto deja en claro que es obligación de los gobiernos crear conciencia acerca del respeto a los civiles y al Derecho Internacional Humanitario entre los grupos beligerantes, agentes estatales y la sociedad civil, también, brinda protección a los civiles envueltos en los conflictos armados y en caso de no poder proporcionarla se encuentran obligados a solicitar ayuda internacional.

Como segundo punto, es responsabilidad del Estado y su gobierno aplicar normas reconocidas sobre desplazamientos internos de civiles envueltos en las hostilidades de los conflictos armados, así como también brindar el apoyo a la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios a través del establecimiento de una Dependencia interinstitucional no operacional encargada de ello.

Por último, tenemos que es aplicable la perspectiva de género para planificar la respuesta humanitaria ya que las mujeres y los niños suelen ser los más vulnerables y por consiguiente los que necesitan mayor protección de tipo humanitario.

Queda claro que la Organización de las Naciones Unidas, como actor supranacional en el sistema internacional, juega un papel importante como promotor y defensor del Derecho Internacional Humanitario pero deja abierto el tema del conflicto armado y la legalidad del uso de la fuerza a interpretaciones subjetivas tal y como se describe en el artículo 51 de su Carta Constitutiva;

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta

*para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.*³⁵

Después de la lectura y análisis del pasado artículo resulta muy claro que la determinación de recurrir al uso de la fuerza de un Estado particular contra su supuesto agresor queda en la subjetividad de las decisiones de sus dirigentes y en la soberanía misma del Estado agresor, con o sin el aval del Consejo de Seguridad, dejando a las Naciones Unidas como una organización sin la suficiente fuerza para hacer cumplir sus determinaciones de origen.

³⁵ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 51,
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter7.shtml> (Consulta: 02 de abril de 2010)

CONCLUSIONES

A manera de conclusión y al término del análisis de los componentes del Derecho Internacional Humanitario determinaremos en el presente proyecto de investigación que dicho derecho se encuentra en una encrucijada, pues como todos los tratados internacionales, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son fruto de una época en particular, reflejando la concepción y lineamientos de la política internacional y la naturaleza de la guerra que en ese tiempo imperaban en el escenario mundial.

La evolución y complejidad de los conflictos armados fue y seguirá siendo esencial para el desarrollo y codificación del Derecho Humanitario Internacional. Durante el primer conflicto a gran escala durante 1914 y 1918, la Primera Guerra Mundial empleó métodos de guerra no tradicionales como la utilización de gases mortales, captura de prisioneros, bombarderos aéreos, entre otros; el resultado de la evolución de ello fue el Protocolo de Ginebra de 1925, prohibiendo el empleo de gases asfixiantes, tóxicos y bacteriológicos. Al término de la Segunda Guerra Mundial en 1945 se desenvuelven las bases más importantes del Derecho Internacional Humanitario y los Convenios de Ginebra de 1949, frente a la apremiante necesidad de contar con un régimen legal internacional que limitara y regulara la violencia en las guerras.

Tras la última actualización en 1977, con el surgimiento de los Protocolos adicionales, la cuestión básica sobre la que gira el actual debate es precisar el rol que juega el Derecho Internacional Humanitario frente a la lucha por la prevención de los conflictos armados internacionales o no internacionales y la más reciente problemática del terrorismo nacional e internacional.

La propuesta formulada en el presente proyecto de investigación frente a la carencia de bases legales o principios para enfrentar las diversas problemáticas suscitadas en los actuales conflictos donde se recurre al uso de la fuerza, sería claramente buscar la actualización de las normas del Derecho Internacional Humanitario, siguiendo éstas la temática del siglo XXI y sus dificultades.

Como segunda propuesta buscar la mediación de las Organizaciones Humanitarias Intergubernamentales más importantes (Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnistía Internacional y la Organización Internacional para las Migraciones) intervengan y cumplan con sus objetivos dentro del Estado en situación de conflicto armado interno, sin la reprimenda por la soberanía estatal.

Claro ejemplo de la necesidad inminente de mediación del Derecho Internacional Humanitario se encuentra en la actual y desenfrenada “Guerra contra el Narcotráfico”, nombre que se ha dado al conjunto de operativos del Estado Mexicano dirigidos a la eliminación de la producción, tráfico y venta de narcóticos en el país y en el extranjero, en donde, dicho estado de guerra a desencadenado gran cantidad de problemas de seguridad pública y jurídica, con miles de civiles afectados y muertos por los combates entre los carteles de droga y las fuerzas del orden nacional.

Actualmente es ya un problema fuera del control de las autoridades mexicanas que denota la apremiante ayuda y regulación del Derecho Internacional Humanitario para hacer frente a los abusos suscitados por parte de ambos grupos beligerantes. No siendo objeto de estudio del presente proyecto la “Guerra contra el Narcotráfico” queda como mero dato a estudiar con mayor profundidad y medida.

Las propuestas pretenden hacer conciencia en el lector del presente proyecto a impulsar la actualización de las normas que rigen al Derecho Internacional Humanitario para que estas sean aplicables y promovidas ampliamente por las organizaciones intergubernamentales correspondientes en los diversos conflictos internos que enfrentan los Estados; tales como el terrorismo, el combate contra grupos del crimen organizado y los ejércitos insurrectos que atentan contra la estabilidad y soberanía del Estado afectando principalmente a la población civil que sufre de las atrocidades que son penadas internacionalmente pero juzgadas con la ligereza nacional.

Podremos encontrar posturas a favor o en contra de las implicaciones que provocarían la actualización del Derecho Internacional Humanitario y sus instrumentos más esenciales como los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales cuya adhesión es prácticamente universal.

En lo referente a las normas del Derecho Internacional Humanitario parece el momento pertinente para revisarlas con el fin de adaptarlas a los nuevos desafíos y conflictos actuales, pues se considera que existe una incompatibilidad o vacío legal al enfrentarse a conflictos ajenos al contexto de aplicación. *“Bajo esta concepción, las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario están superadas y resultan obsoletas para hacer frente a las nuevas amenazas que superan la seguridad y estabilidad del sistema internacional”*.³⁶

La pasada afirmación implica que el Derecho Internacional Humanitario es insuficiente para hacer frente a los fenómenos actuales como el terrorismo interno o transnacional, puesto que dichas normas regulan conflictos entre Estado-Estado, Estado-movimientos de liberación y Estado-Grupos insurgentes.

³⁶ Traducción por parte del autor de la obra. WEDGEWODD, R. *“Personal View: Prisoners of a different war”*. Publicado en Financial Times, 30 de enero de 2002., Pág. 550.

La posición a favor de dicha afirmación la podemos encontrar en el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja, pues el presidente de éste Comité, Jakob Kellenberger reconoce que;

“Los cuerpos de derecho deben ser evaluados y desarrollados constantemente si se pretende que sean útiles. El derecho internacional humanitario no es una excepción a esta regla, y el CICR participa en debates con los gobiernos y con expertos para que ese ordenamiento jurídico siga siendo pertinente. Sin embargo, no aceptaremos jamás un debilitamiento de las disposiciones jurídicas destinadas a salvaguardar los derechos de las personas afectadas por conflictos armados”.³⁷

³⁷ Kellenberger, Jakob. Artículo de prensa *“Proteger la vida y la dignidad: “Ninguna guerra está por encima del derecho internacional”*. Publicado en el periódico Le Monde el 20 de mayo de 2004 y en el Financial Times (Reino Unido) el 19 de mayo de 2004. www.lemonde.fr

BIBLIOGRAFÍA

- © SEPULVEDA César, *"Derecho Internacional"*, Ed. Porrúa, 24ª edición, México D.F. 2004.
- © BUGNION, François. "Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario". *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 847. Septiembre 2002.
- © DEZA ALARCÓN, Benigno. "Desafíos de la Defensa y Seguridad en el Siglo XXI: ¿Continuidad y Cambio? Elementos de un Régimen de Cooperación para la Defensa Inter-Americana". Center for Hemispheric Defense Studies, 2002.
- © DIEZ DE VELASCO, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Madrid, Tecnos, 1973.
- © DIEZ DE VELASCO, Manuel, "Las Organizaciones Internacionales". Madrid, TECNOS, 1997.
- © FERNANDEZ FLORES, José. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: su precisión". *Cruz Roja Española*. Mayo/ Junio 1991. N°105.
- © HASENCLEVER, Andreas. "Las teorías de los Regímenes Internacionales: Situación actual y propuestas para una síntesis". *Revista Foro Internacional*. Octubre-Diciembre 1999, N° 158.
- © HURRELL, Andrew, "Teorías de regímenes internacionales: una perspectiva europea". *Foro Internacional*, Octubre-Diciembre 1992.
- © KOLB, Robert. "Origen de la pareja terminológica ius ad bellum / ius in bello". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Enero 1997. N° 143
- © KRASNER, Andrew, "Teorías de regímenes internacionales: una perspectiva europea". *Foro Internacional*, Octubre-Diciembre 1992.
- © PICTET, Jean. "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Enero 1986. Ref. 2059
- © RONA, Gabor. "El CICR en el mundo". Mayo del 2004. www.cicr.org

- Ⓢ RONA, Gabor. "Interesting Times for International Humanitarian Law: Challenges from the War on Terror". Artículo publicado en "Fletcher Forum of World Affairs". Otoño 2003. Vol. 27:2.

Informes del Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional:

- Ⓢ "Ius ad bellum; ius in bello: ¿quid?" Tomado de "Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas". Mayo de 1998.
- Ⓢ "El derecho internacional humanitario al comienzo del siglo XXI."
- Ⓢ Kellenberger, Jakob. Artículo de prensa "*Proteger la vida y la dignidad: Ninguna guerra está por encima del derecho internacional*".
- Ⓢ "Normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario". Octubre del 2003.
- Ⓢ "¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos nuevos?" Tomado de Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas. Mayo de 1998.
- Ⓢ "¿Qué tratados forman el derecho internacional humanitario?" Tomado de "Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas". Mayo de 1998.
- Ⓢ "Las reacciones del CICR ante el Informe Schlesinger". Septiembre 2004. Disponible en www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList454

Páginas web de organizaciones consultadas:

- Ⓢ ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS- www.un.org
- Ⓢ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA- www.circ.org
- Ⓢ AMNISTIA INTERNACIONAL- www.amnistiainternacional.org
- Ⓢ HUMAN WATCH- www.humanwathc.org

ANEXOS

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Respuestas a sus preguntas

[http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0703/\\$FILE/ICRC_003_0703.pdf](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0703/$FILE/ICRC_003_0703.pdf)